

## IMPUGNACIÓN/CONTESTACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Sentencia No. 95-20-IS/23**  
Cuenca, el 11 de mayo del 2023

### I.- ACCIONANTE

El suscrito, Sr. Edward Francis LIGHTHART, ciudadano con C.I. 015075151-9, 67 años de edad, jubilado como asesor en relaciones públicas, en unión de hecho, domiciliado en Calle Paso Río Tomebamba, Edificio Atlántida en la ciudad de Cuenca, por sus propios derechos y deberes como ciudadano de la República del Ecuador y en conformidad con lo consagrado dentro del Artículo 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador interpone la presente IMPUGNACIÓN/CONTESTACIÓN relacionada a la Sentencia de fecha 26 de abril del 2023 en cuanto de la acción por incumplimiento tramitada dentro del Caso No. 95-20-IS/23.

### II.- ANTECEDENTES FUNDAMENTALES

Dentro de la Sentencia de fecha 26 de abril d3l 2023, se manifestó:

*“Tema: La Corte analiza la acción de incumplimiento planteada directamente ante este Organismo relacionada con el alegado incumplimiento de la sentencia de la acción de protección No. 01371-2020-00119. Después de verificar que la acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC y en aplicación del precedente No. 103-21-IS/22, la Corte no entra al fondo del asunto y desestima la acción, al no cumplir el requisito de subsidiariedad.”*

En vista de lo expuesto, se manifestaron algunos temas que deben ser impugnados en relación a la acción por incumplimiento tramitados dentro del Caso No. 95-20-IS/23:

Dentro del “Tema” de la sentencia que nos ocupa, se hizo referencia a una acción de incumplimiento precedente — No. 103-21-IS/22 — como fundamentación para desestimar la acción de incumplimiento No. 95-20-IS.

Confiar en un precedente de un caso que no tiene relación con el presente caso es, a lo sumo, una propuesta arriesgada. En la medida en que los dos casos no estén relacionados, cada caso debe ponderarse según sus propios méritos únicos; la aplicación de precedentes no relacionados corre el riesgo de viciar cualquier decisión relacionada con cualquiera de los dos casos.

Es, sin embargo, la referencia a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “la LOGJCC”) la que debe abordarse.

Dentro del inciso No. 25 de la Sentencia de fecha 26 de abril del 2023, se manifestó:

*“25. Tal como menciona el artículo 164 de la LOGJCC transcrito, para presentar directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo es necesario cumplir determinados requisitos. En tal sentido, la persona accionante deberá solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita a la Corte Constitucional el expediente con su informe respectivo para el inicio de la acción, para lo cual, la autoridad judicial tiene un término de cinco días. Así, únicamente en el caso de que dicha autoridad judicial se negare a hacerlo o lo hiciera fuera del término, entonces la persona afectada podría presentar la acción directamente a la Corte Constitucional.”*

Con esta declaración, en concordancia con lo previsto dentro del Artículo 164.2 de la LOGJCC, <sup>1</sup> se encuentra actuaciones inconstitucionales en cuanto a la presentación de una acción de incumplimiento.

Para comprender mejor las implicaciones y ramificaciones inconstitucionales de lo dispuesto dentro del Artículo 164 de la LOGJCC, es menester abordar lo consagrado dentro de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “la CRE”).

TÍTULO IX de la CRE se trata de la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, y en consideración a la Sentencia que nos ocupa, se cita textualmente los Artículos pertinentes:

*“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.** (Énfasis agregado)*

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*

*Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.*

*Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

*Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan*

---

<sup>1</sup> “2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.”

*derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.*

*Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.”*

En vista de lo dispuesto dentro del TITULO IX de la CRE, es el Artículo 425 el que merece mayor consideración. Dentro del citado artículo, se instituye el orden jerárquico del ordenamiento jurídico:

- 1.- La Constitución;
- 2.- Los tratados y convenios internacionales;
- 3.- Las leyes orgánicas;
- 4.- Las leyes ordinarias;
- 5.- Las normas regionales y las ordenanzas distritales;
- 6.- Los decretos y reglamentos;
- 7.- Las ordenanzas;
- 8.- Los acuerdos y las resoluciones; y,
- 9.- Los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Según de lo consagrado dentro de la CRE, la LOGJCC se encuentra en tercera posición del orden jerárquico de aplicación de las normas, que es decir la LOGJCCA tiene un nivel jerárquico inferior a la CRE.

Dicho esto, conviene examinar lo consagrado dentro del Artículo 93 de la CRE:

*“Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. **La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.**” (Énfasis agregado)*

Es preciso destacar a ningún punto hace referencia la CRE a la formalidad elaborado dentro del Artículo 164.2 de la LOGJCC, que exige que la petición para un acción de incumplimiento remitirá a la Corte Constitucional, a petición, por la jueza o juez competente; la CRE indica de manera taxativa que la acción “[...] se interpondrá ante la Corte Constitucional [...],” sin que precisara que la interposición de la misma debe ser mediante un tercer, tal como la jueza o juez competente.

En vista de lo expuesto, no cabe duda que se basó la fundamentación de la presente Sentencia sobre una formalidad, que, por su aplicación, se manifiesta como actuación inconstitucional, no solo in el incumplimiento de lo consagrado dentro del Artículo 93 de la CRE pero también lo consagrado dentro del Artículo 169 de la Magna Carta del Ecuador:

*“Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**” (Énfasis agregado)*

### III.- ACONTECIMIENTOS

Desde la presentación de la “ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO,” de fecha 10 de mayo del 2020, se surgieron varios acontecimientos relativos a la salud del Sr. Roy Kent MARTIN, que merecen ser abordados.

**A.- NOTIFICACIÓN JUICIO NO. 01371-2020-00119, DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2020**

Dentro la citada notificación, se determinó lo siguiente:

*“[...] MEDIDA CAUTELAR.- Conforme a los hechos relatados en la demanda se dispone: a) que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Hospital José Carrasco Arteaga adopten cuanta medida sea necesaria a favor de Roy Kent Martín, quien afirma estar afiliado al IESS, para que reciba una atención oportuna y las prestaciones que constitucional y legalmente le amparen, precautelando su derecho a la salud. b) El accionante asegura que la persona afectada pertenece a un grupo de atención prioritaria en condición de doble vulnerabilidad, por lo tanto, el IESS y el Hospital José Carrasco Arteaga deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la protección, cuidado y asistencia de Roy Kent Martín respecto a las enfermedades que dice padecer; será una obligación de estas instituciones velar por que su salud no se vea deteriorada por una falta oportuna en la prestación del servicio. c) Previa prescripción médica, las entidades accionadas precautelarán que al afiliado se le dote de los medicamentos que sean necesarios de acuerdo a las condiciones y especificaciones establecidas por su médico tratante cada vez que ello sea indispensable para su salud. [...]”*

Empero a lo dictado, el Sr. MARTIN se ha sido privado sistemáticamente de toda atención sanitaria y medicamentos indispensables a su salud por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante “el IESS”) y el Hospital José Carrasco Arteaga (en adelante “el HJCA”).

Tras el alta del HJCA, solicitada por el Sr. MARTIN el 02 de noviembre del 2022, no se ha sido dotado medicamento ninguno por parte el HJCA y las medidas ordenadas para la protección, cuidado y asistencia del Sr. MARTIN, en cuanto a las comorbilidades que padece éste, no se han sido implementadas nunca por parte del IESS/HJCA, resultando en un deterioro del estado de salud del Sr. MARTIN por la falta de atención sanitaria oportuna.<sup>2</sup>

**B.- MEDIDAS CAUTELARES**

Interpuestas en noviembre del 2022, por parte de miembros del personal sanitario del HJCA, tres medidas cautelares los impiden al Sr. MARTIN y el autor de la presente a acercarse al HJCA, lo negando así al Sr. MARTIN el acceso a cualquier atención sanitaria, así como el acceso a los medicamentos esenciales para la vida de éste. Huelga decir que estas medidas cautelares — que son respaldadas por el IESS/HJCA — han firmado la sentencia de muerte del Sr. MARTIN.<sup>3</sup>

**C.- JUICIO NO: 01371-2020-00119**

Desde la Sentencia emitido el 16 de marzo del 2020 por la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CUENCA, se manifestaron múltiples irregularidades en cuanto al caso que nos ocupa, que arrojan nueva luz sobre la complejidad del mismo. Relacionados a la acción de protección tramitada dentro del Juicio No: 01371-2020-00119, se surgieron tres documentos de especial interés, que merecen ser abordados:

---

<sup>2</sup> Sr. MARTIN ingresó al HJCA en abril de 2022 para el tratamiento de una infección del tracto urinario. Además, después de colapsar el 01 de abril, el Sr. MARTIN ha estado postrado en cama debido a la inmovilidad. El HJCA nunca determinó los orígenes de esta parálisis; sin embargo, tras el alta, una resonancia magnética con contraste determinó que el Sr. MARTIN ha sufrido un ictus en el hemisferio cerebral derecho. Cabe señalar que el Sr. MARTIN fue diagnosticado el 18 de diciembre de 2019 por el Dr. Juan Diego LOPEZ PESANTEZ (cirujano vascular con el HJCA) con: “ESTENOSIS SIGNIFICATIVA DE CAROTIDA EXTERNA DERECHA 54%, VALORADO POR VASCULAR (PRESTADO EXTERNO) EN DONDE INDICA QUE DEBE TOMAR AAS Y CLOPIDROGREL INDICADO POR VASCULAR.” A pesar de lo expuesto, que se encuentro dentro del epicrisis del Sr. MARTIN, nunca se había sido evaluado éste un ictus cerebral por parte del HJCA.

<sup>3</sup> Sírvase consultar copias de las medidas cautelares que se adjuntan a la presente.

- 1.- INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – CASO-DPE-CGDZ6-010101-209-2021-4751-FPGM;
- 2.- MEMORANDO NRO. IESS-HJCA-DT-2023-0485-M;
- 3.- MEMORANDO NRO. IESS-HJCA-JUTFH-2023-0312-M.<sup>4</sup>

#### **1.- INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Dentro del citado informe, de fecha 08 de agosto del 2021 y elaborado por la Defensoría del Pueblo - Azuay, se manifestaron algunas irregularidades que merecen ser abordadas:

**a.-** El informe se tramitó para la “Acción de Protección Nro.- 01371-2020-00084.” La acción de protección es aquella tramitada dentro del Juicio No. 01371-2020-00119;

**b.-** Aparte de los varios lapsus cálami e yerros manifestados, el informe carece un seguimiento de lo dictado: “[...]c) *Previa prescripción médica, las entidades accionadas precautelarán que al afiliado se le dote de los medicamentos que sean necesarios de acuerdo a las condiciones y especificaciones establecidas por su médico tratante cada vez que ello sea indispensable para su salud.*” (Notificación, de fecha 16 de marzo del 2020) Por ejemplo, dentro del inciso #11, se manifestó: “*Refiere que la investigaciones médicas señala que le medicamento TRESIBA es el mejor para el tratamiento de Roy Kent Marti [sic], quien cuando usa el medicamento GLARINA [sic] presenta una subida drásticamente los niveles de insulina [...].*” En realidad, la insulina GLARGINA (LANTUS / BASAGLAR) provoca en el Sr. MARTIN hiperglicemia;

**c.-** Dentro del inciso #9, se abordó el tema de las citas en endocrinología: “*Indica que en la fecha referida (16 de abril) el paciente jamás llegó a su consulta, en este contexto se le volvió a agendar un cita médica para el 19 de mayo del 2021, a la que el paciente tampoco acudió.*” Cabe señalar que la cita agendada para el 16 de abril del 2021 se programó a las 15H40.<sup>5</sup> Cuando llegó el Sr. MARTIN para la cita, se le informó que no consulta la Dra. ASTUDILLO al HJCA por la tarde. En vista de lo declarado por el IESS/HJCA, conviene destacar dentro del Memorando Nro. IESS-HJCA-DT-2023-0485-M, de fecha 03 de febrero del 2023, se indicó en página 9 del memorando que atendió el Sr. MARTIN a la cita en endocrinología el 16 de abril del 2021. Respecto a la cita programada para el 19 de mayo, nunca se le informó al Sr. MARTIN de la cita para el 19 de mayo, así su incomparencia;

**d.-** Aparte de la breve referencia a “GLARINA,” no se abordó el tema de la dotación de medicamentos esenciales para el Sr. MARTIN por el HJCA. Sin menoscabo de lo anterior, se indicó dentro del inciso #8 que “[...] *la última descarga del medicamento GLARINA [sic] fue en el mes de enero del 2021 [...],*” que es decir más de dos años.

Es desconocido si este informe es el único que se haya realizado en cuanto al seguimiento del Juicio No. 01371-2020-00119. Además, es necesario señalar que nunca se comunicó la Defensoría del Pueblo con el Sr. MARTIN o el autor de la presente en cuanto al informe de seguimiento u otro aspecto del caso.

---

<sup>4</sup> Sírvase consultar copias de los citados documentos, que se adjuntan a la presente.

<sup>5</sup> Sírvase consultar la copia de a captura de pantalla del sistema de agendamiento del IESS, que se adjunta a la presente.

## **2.- MEMORANDO NRO. IESS-HJCA-DT-2023-0485-M**

**a.-** Dentro del citado memorando, se hizo referencia a varias consultas externas realizadas al HJCA. En adición a la cita en endocrinología anteriormente citada, conviene destacar la cita en medicina interna programada para el 10 de febrero del 2021 a las 16H00 con la Dra. ORTEGA MENDOZA NELLY ROSA. (Véase página 9 de referido memorando.) Empero a lo indicado, es necesario destacar que dentro de la historia clínica del Sr. MARTIN, no se figura atención de cualquier índole el 10 de febrero del 2021.

Hubo una cita con la Dra. ORTEGA, el 17 de febrero del 2021 a la 12H00, que se programó, mediante una llamada desde el número de celular 0996585142, con la internista al HJCA a fin de programar consultas con las especialistas que necesita el Sr. MARTIN. Llegó el autor de la presente al consultorio de la Dra. ORTEGA aproximadamente a las 11H45 y poco antes a la 12H00 entró la doctora en su consultorio, se quitó la bata de laboratorio, cerró la puerta de su consultorio y procedió a abandonar el hospital.

De hecho, no se figura el nombre “ORTEGA MENDOZA NELLY ROSA” en cualquier momento en la historia clínica del Sr. MARTIN.

**b.-** Dentro de la misma página del citado memorando, se figura una cita en endocrinología con la Dra. ASTUDILLO CALLE MARIA AUGUSTA el 16 de abril del 2021 a las 15H40, que lleve con el estado atención “ATENDIDO.” Cabe señalar que cuando llegó el Sr. MARTIN al HJCA poco antes de la hora citada, se le informó a éste que la Dra. ASTUDILLO no trabaja por las tardes en el HJCA.

A pesar a lo indicado dentro del campo “ESTADO ATENCIÓN,” el registro de la historia clínica del Sr. MARTIN presente un escenario bastante diferente.<sup>6</sup>

**c.-** En cuanto a los medicamentos despachados por parte del HJCA, que se detallan a partir de la página 5 de citado memorando, es preciso apuntar las dos últimas entradas: la descarga de “INSULINA GLARGINA” el 01 y el 02 de noviembre del 2022. Aparte de la irregularidad de que el mismo medicamento en la misma cantidad se despachó dentro de un plazo de dos días, es menester señalar que durante su hospitalización en el HJCA, usaba el Sr. MARTIN la insulina “TRESIBA,” que se brindó por el autor de la presente. Fue con la dotación forzada de la insulina “GLARGINA,” que impulsó el Sr. MARTIN a solicita el alta. Respecto a la descarga del “GLARGINA” el 02 de noviembre del 2022, no se brindó este medicamento — se agotó los suministros, pero el farmacéutico lo indicó después de firmar el recibo para los medicamentos sin brindar la insulina.

En la medida en que brindara el autor de la presente “TRESIBA” para el uso del Sr. MARTIN durante su hospitalización en el HJCA,<sup>7</sup> conviene regresar a la notificación de fecha 16 de marzo del 2020, en cuanto a la acción de protección que nos ocupa y la notificación, de fecha 16 de marzo del 2020.

La citada acción de protección logró con lo siguiente: *“c) Previa prescripción médica, las entidades accionadas precautelarán que al afiliado se le dote de los medicamentos que sean necesarios de acuerdo a las condiciones y especificaciones establecidas por su médico tratante cada vez que ello sea indispensable para su salud.”*

A pesar de lo dictado, es menester destacar que la última descarga de insulina para el Sr. MARTIN se realizó el 18 de enero del 2021, que se pone netamente de manifiesto en página 3 del Memorando Nro. IESS-HJCA-DT-2023-0485-M, de fecha 03 de febrero del 2023. Además, dentro del citados memorando, se encuentra una lista de medicamentos despachados desde la Unidad de Farmacia del HJCA. De los medicamentos despachados, se destacan aquellos de insulina despachada dentro del mes de septiembre y del mes de noviembre del 2022:

---

<sup>6</sup> Sírvase consultar al copia del extracto del Sr. MARTIN en cuanto a la cita referida, que se adjunta a la presente.

<sup>7</sup> Sírvase consultar el extracto de historia clínica del Sr. MARTIN, que se adjunta a la presente

MARTIN ROY KENT	01/09/2022	DESPACHADA	INSULINA HUMANA (ACCION RAPIDA)	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 1	VIAL(ES) X 10 ML	1
MARTIN ROY KENT	05/09/2022	DESPACHADA	INSULINA HUMANA (ACCION RAPIDA)	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 1	VIAL(ES) X 10 ML	1
MARTIN ROY KENT	12/09/2022*	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. PLUM	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 1	CART(S) (5) PLUM(S)	1
MARTIN ROY KENT	20/10/2022	INACTIVA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. PLUM	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 1	CART(S) (5) PLUM(S)	1
MARTIN ROY KENT	21/10/2022*	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. PLUM	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 2	CART(S) (5) PLUM(S)	2
MARTIN ROY KENT	24/10/2022*	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. VIAL	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 0	CART(S) X 10 ML	0
MARTIN ROY KENT	25/10/2022*	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. VIAL	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 0	CART(S) X 10 ML	0
MARTIN ROY KENT	26/10/2022	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. PLUM	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 1	CART(S) (5) PLUM(S)	1
MARTIN ROY KENT	27/10/2022	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. PLUM	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 1	CART(S) (5) PLUM(S)	1
MARTIN ROY KENT	28/10/2022	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. PLUM	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 3	CART(S) (5) PLUM(S)	3
MARTIN ROY KENT	31/10/2022	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. PLUM	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 1	CART(S) (5) PLUM(S)	1
MARTIN ROY KENT	01/11/2022	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. PLUM	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 1	CART(S) (5) PLUM(S)	1
MARTIN ROY KENT	02/11/2022	DESPACHADA	INSULINA GLARGINA LQ.PAR. PLUM	SOL.INY.100 UI/ML CJ X 1	CART(S) (5) PLUM(S)	1

\*Estas descargas se figuran dentro de la historia clínica del Sr. MARTIN; no obstante, él no se las recibió nunca.

La lista brindada dentro del citado memorando cuenta con irregularidades:

- a.-** Debido a la resistencia a INSULINA HUMANA (de cualquier índole), no usa el Sr. MARTIN esta insulina;
- b.-** Debido a lecturas glicémicas altas provocadas por insulinas GLARGINAS, no usa el Sr. MARTIN esta insulina.

Es preciso apuntar que se despacharon 11 veces (según lo detallado) la insulina GLARGINA (12 cajas de 5 plumas, en un total de 60 plumas de 100 UI/ML). Con TRESIBA, usaba durante la hospitalización el Sr. MARTIN, 4 uds. el día: una pluma cuenta con 300ml de insulina, una cantidad suficiente para 75 días para el Sr. MARTIN. Con la misma dosis, las 60 plumas de GLARGINA brindan una cantidad suficiente para 4.500 días de uso. En la medida en que no recibiera nunca Sr. MARTIN estas plumas, se plantea la pregunta: ¿Qué pasaron con estas plumas de insulina GLARGINA?

En vista de lo detallado, es menester considerar que existe la clara posibilidad que las insulinas despachadas por la HJCA para el consumo del Sr. MARTIN, que no fueran utilizadas/recibidas por éste, hayan sido robadas por el personal del HJCA. Esto explicaría la insistencia recalcitrante de HJCA y Dra. ASTUDILLO que el Sr. MARTIN solo puede usar insulina GLARGINA, esto a pesar en reiteradas ocasiones de intentar a presentar los hallazgos que la endocrinóloga del Sr. MARTIN, Dra. Omidres PÉREZ DE CARVELLI, había proporcionado al determinar que "TRESIBA" es la única insulina que pueda el Sr. MARTIN utilizar con seguridad.

### **3.- MEMORANDO NRO. IESS-HJCA-JUTFH-2023-0312-M**

a.- Dentro el citado memorando se hizo referencia a las descargas de insulina para el Sr. MARTIN. Con fecha de 18 de enero del 2021, se indicó la descarga de la "INSULINA GLARGINA" dentro del número de identificación 150753283 con número del orden 11455482. La más reciente descarga de la "INSULINA GLARGINA" — y la última descarga que se figura dentro del este informe — se realizó el 20 de octubre del 2022 dentro del número de identificación 150753283 con número del orden 13164561. Dentro del memorando que nos ocupa, no se hizo referencia ninguna a las descargas de "INSULINA GLARGINA" que se figuran dentro del Memorando Nro. IESS-HJCA-DT-2023-0485-M, con la excepción de la descarga, de fecha 20 de octubre del 2022; cabe señalar que dentro de los ambos informes se calificó esta descarga como "INACTIVA." Además, las descargas indicadas dentro del Memorando Nro. IESS-HJCA-DT-2023-0485-M entre 21 de octubre del 2022 y 02 de noviembre del 2022 no se figuran dentro del Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2023-0312-M.

En vista de lo antedicho, no cabe duda alguna que el IESS/HJCA ha estado explotando las condiciones del Sr. MARTIN para motivos ocultos y de interés interesadamente, resultando en el incumplimiento de la Sentencia de fecha 16 de marzo del 2020.

Además, en vista de los desarrollos que pusieron expresamente de manifiesto dentro del INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – CASO-DPE-CGDZ6-010101-209-2021-4751-FPGM, dentro del Memorando Nro. IESS-HJCA-DT-2023-0485-M y dentro del Memorando Nro. IESS-HJCA-JUTFH-2023-0312-M, hay poca duda de que recibirá nunca el Sr. MARTIN la atención sanitaria que necesita éste del IESS/HJCA.

Esto se ve respaldado por la adulteración de la historia clínica HJCA del Sr. MARTIN.

### **4.- ADULTERACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA**

Al analizar dos copias de la historia clínica del Sr. MARTIN, se encontró una adulteración flagrante de la misma:

#### **1.- Historia clínica de fecha 04 de octubre del 2022**

Dentro de la copia de la historia clínica referida, la última entrada, redactada por la Dra. CEDILLO, es de fecha 04 de octubre del 2022 a las 11H14 se encuentra en página 2279.

#### **2.- Historia clínica de fecha 01 de noviembre del 2022**

Al contrario que se figura dentro de la copia de la historia clínica del Sr. MARTIN de fecha 04 de octubre del 2022, la entrada de fecha 04 de octubre del 2022, que se redactó por la Dra. CEDILLO, se encuentra en página 2288 del epicrisis de fecha 01 de noviembre del 2022.

Es manifiestamente claro que se han sido agregadas entradas en la historia clínica del Sr. MARTIN en algún momento entre el 04 de octubre y 01 de noviembre del 2022.<sup>8</sup>

### **IV.- SÍNTESIS**

En vista de lo detallado, vale señalar lo consagrado dentro de la CRE en cuanto a algunos de los deberes del Estado:

---

<sup>8</sup> Sírvase consultar las copias de los extractos de la historia clínica (HJCA) del Sr. MARTIN en cuanto a las entradas redactadas de fecha 04 de octubre del 2022 y de fecha 01 noviembre del 2022, que se adjunta a la presente.

*“Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”*

*“Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. [...]”*

*“Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.*

*En particular, el Estado tomará medidas de: 1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente. [...]. **4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones. [...]. 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.**” (Énfasis agregado)*

En concordancia de lo consagrado dentro de la CRE, conviene señalar los deberes del Estado, en conformidad con algunos de los instrumentos internacional suscritos por la República del Ecuador.

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

*“Artículo 25*

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [...]”*

#### **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

*“Artículo 25*

*Salud*

*Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:*

*a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;*

*b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y*

*servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;*

*c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;*

*d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;*

*e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;*

*f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad."*

#### **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**

##### *"Artículo 5*

*En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...] e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: [...] iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; [...]."*

#### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

##### *"Artículo 12*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

*d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

Sin perjuicio a lo antes señalado, el incumplimiento de la Sentencia del 16 de marzo del 2020 por parte del IESS/HJCA deja el asunto para una inspección más profunda de lo que se había sido otorgada anteriormente, particularmente en vista de la seguidilla de actuaciones inconstitucionales a las manos del IESS/HJCA al detrimento del Sr. MARTIN.

## V.- CONCLUSIÓN

En vista de lo anteriormente relatado, es claro que la fundamentación de la Sentencia No. 95-20-IS/23, de fecha 26 de abril del 2023, carece una lógica fehaciente. En tratándose de la desestimación de la “ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO,” de fecha 10 de mayo del 2020, por motivo del incumplimiento de lo dispuesto dentro Artículo 164 de la LOGJCC, es menester recalcar que se interpuso debidamente la misma ante la Corte Constitucional en conformidad con lo indicado dentro del Artículo 93 de la CRE. Empero a lo expuesto, se surgieron varias preguntas en cuanto a la tramitación del Caso No. 95-20-IS y la Sentencia del mismo, de fecha 26 de abril del 2023, que merecen ser abordadas:

1.- En la medida en que se interpusiera la s, la misma se había sido tramitada sin invocar la formalidad que se figura dentro del Artículo 164.2 de la LOGJCC. En vista de lo antedicho, se plantea la pregunta: ¿Por qué se admitió a tramitar la petición de la “ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO” cuando se violó una formalidad ya establecida por la Corte Constitucional?;

2.- Tomando en cuenta lo consagrado dentro del Artículo 169 de la CRE, respecto a celeridad procesal, ¿Por qué se han tardado tres años en llegar a una decisión, siquiera una inconstitucional, en este caso?;

3.- En vista de la naturaleza de las comorbilidades y enfermedades relacionadas a la salud del Sr. MARTIN, se plantea la pregunta: ¿Por qué los Tribunales no han investigado imparcialmente — es decir sin la intromisión del IESS/HJCA — el estado de salud del Sr. MARTIN para que se determine los verdaderos hechos del caso?;

4.- En vista de lo garantizado dentro de la CRE, en cuanto a los deberes del Estado respecto a las responsabilidades de ésta hacia personas adultas mayores, personas que padecen de enfermedades crónicas y catastróficas, y personas con discapacidades, se surge la pregunta: ¿Qué hará el Estado para garantizar la atención sanitaria adecuada y oportuna, el tratamiento necesario, y los medicamentos esenciales cuando el IESS/HJCA no brinde lo necesario, particularmente cuando así se lo haya ordenado judicialmente?

La adhesión a las formalidades del Artículo 164 de la LOGJCC es una actuación inconstitucional, en cuanto a la “ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO” que nos ocupa, en la medida en que se vulnera, por su propia naturaleza, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial con su ejecución, como pone de manifiesto lo consagrado dentro del Artículos 75 y 76 de la CRE.<sup>9</sup>

En consecuencia a lo expuesto, la aplicación de lo previsto dentro del Artículo 164 de la LOGJCC destaca también lo dispuesto dentro del Artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (reformado), que establece: “*ARTÍCULO 109 Infracciones gravísimas. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”

Dentro del Artículo 125 del norma referida, se establece: “*ARTÍCULO 125 Actuación inconstitucional. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los*

---

<sup>9</sup> “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]”

*derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.”*

#### **VI.- SOLICITUD**

Por todo lo expuesto, se solicita que se sirva declarar la procedencia de la presente IMPUGNACIÓN/CONTESTACIÓN, asimismo, se solicita que se declare la Sentencia No. 95-20-IS/23, de fecha 26 de abril del 2023 SIN LUGAR por motivo de los acontecimientos anteriormente relatados, en particular en cuanto a la demora injustificada en la tramitación de la “ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO,” de fecha 10 de mayo del 2020, tomando en cuenta lo previsto dentro del Artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial (reformado): “*ARTÍCULO 127 Responsabilidad por demora. Las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos.*” En consecuencia, se solicita que se trámite la “ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO,” de fecha 10 de mayo del 2020, tomando en consideración la vulneración del derecho al debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectivo, en conformidad con lo consagrado dentro del Artículos 75 y 76 de la CRE, que se manifestó dentro de la desestimación de la misma mediante de lo dictado dentro de la Sentencia No. 95-20-IS/23.

Suscrito en Cuenca el decimoprimer día de mayo del 2023

*Documento firmado electrónicamente*

Edward Francis LIGHTHART  
C.I.: 0150751519